

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 4

Artículo impugnado: No. 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 de 1944.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Idalia María Quisqueya Grullón.

Abogado: Dr. J. Lora Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Idalia María Quisqueya Grullón, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, representada por su abogado constituido Dr. J. Lora Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, con estudio profesional abierto en la casa No. 256-B de la calle Centro Olímpico, del sector El Millón, de esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4, contra el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 de 1944;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1998, suscrita por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la impetrante, que concluye así: “**Primero:**

Declarando la inconstitucionalidad del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 8, párrafo segundo, letra j) de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa; deviniendo nulas en consecuencia las sentencias así dictadas y contenidas en el presente recurso; **Segundo:** En consecuencia, pronunciar la nulidad erga omnes de la citada disposición adjetiva por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así:

“**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad intentada por el doctor J. Lora Castillo, a nombre y representación de la señora Idalia María Quisqueya Grullón, por falta de citación del Estado Dominicano, parte demandada en el caso de la especie, y en consecuencia, por incurrir en violación al canon constitucional que garantiza el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República, procederá a formular las conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numeral 2, inciso j; 46 y 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República es de opinión que en el caso de la especie, el Estado Dominicano es parte demandada, y solicita que se le dé acta en el sentido de que deben ser cumplidas las disposiciones que garanticen el derecho de defensa al Estado Dominicano, a fin de que proceda a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata, pero como lo ha decidido esta Suprema Corte de Justicia, a que la ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trata, pues la necesidad de trazar el procedimiento para el conocimiento de la acción en nulidad por inconstitucionalidad de que se trata, es una facultad constitucional ejercida por quienes están autorizados, como lo son el Poder Ejecutivo, uno de los presidentes de las cámaras o de parte interesada, para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional juzgue si la ley, decreto, resolución o acto, sometido a su escrutinio, es conforme, es decir, no contraria a la Constitución o a la ley, sin estar obligados por la Constitución o la ley a notificar su instancia a las personas o instituciones que eventualmente resultan afectadas, ya cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción, sin debate, a la vista solo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan, por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado Dominicano u otra persona, sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional, que la sucesión de las actuaciones del presente caso, que no incluyen las citaciones, constituyen el procedimiento que se observa en esta materia, establecido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, el 1^{to} de septiembre de 1995, ratificada por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo de un recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte del 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764, de 1964, objeto de la presente acción, dice literalmente así: “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que la instancia de que se trata, aunque concluye solicitando que sea declarado inconstitucional el mencionado artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado, en la misma no se expone ningún agravio o argumento que pueda fundamentar la inconstitucionalidad alegada en dicha instancia, limitándose ésta únicamente a impugnar una decisión tomada en el curso de un procedimiento judicial de embargo inmobiliario, asunto que no resulta de la competencia de esta Corte, por lo que procede declarar inadmisibile la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por Idalia María Quisqueya Grullón, contra el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 de 1944; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a la parte interesada, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez,

Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do